



RADICADO:	08001-40-53-001-2021-00290-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CURE INVERSIONES Y CIA LTDA NIT. 900.120.611-1
DEMANDADO:	INELMET DEL CARIBE SAS. NIT. No. 900119709-0 JAIME ECHEVERRI ANGEL C.C. No. 72.168.340 DIANA MAGALY AGUILAR ESCOBAR C.C. No. 39.636.965

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, presento a usted el presente proceso de ejecución, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en mandamiento de pago del 3 de agosto de 2021.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.769.248
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$16.800
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
CERTIFICACIONES	\$15.100
TOTAL	\$3.801.148

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb934ee022a38b15bb7000b4b6707b8089fb286a96032870fec8e0ed10d90d2**

Documento generado en 12/04/2024 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2021-00290-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CURE INVERSIONES Y CIA LTDA NIT. 900.120.611-1
DEMANDADO:	INELMET DEL CARIBE SAS. NIT. No. 900119709-0 JAIME ECHEVERRI ANGEL C.C. No. 72.168.340 DIANA MAGALY AGUILAR ESCOBAR C.C. No. 39.636.965

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva dentro de la cual, se ordenó el emplazamiento, posterior nombramiento de curador ad litem y finalmente, se obtuvo contestación del curador designado en memorial de fecha 21 de febrero del presente año frente al proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

Este despacho hace constar que, en el presente proceso ejecutivo, se realizaron por parte del demandante, las labores de notificación a la señora DIANA MAGALY AGUILAR ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía C.C. 39.636.965, quien funge como demandada dentro del proceso de la referencia.

En primer lugar, se aprecia que la citación para notificación personal fue enviada el día 19 de noviembre de 2022, a la dirección física allegada, Avenida Padilla 2-75 Casa 8 Urb. Tucuará de Chía- Cundinamarca, sin embargo, esta no pudo ser entregada, debido a que el inmueble se encontraba cerrado

Posterior a ello, el día 22 de noviembre de 2022, nuevamente fue enviada la citación para notificación personal a la dirección física allegada, y no pudo ser entregada ya que el inmueble se encontraba cerrado, tal y como lo certifica la empresa de mensajería TEMPOEXPRESS con fecha del 24 de noviembre de 2022

Por otro lado, en el archivo No 09 del expediente digital, se evidencia que dicha notificación no fue posible realizarla por medio de la dirección electrónica allegada, debido a que la dirección electrónica no es válida, para ello se aportó la constancia de certificación expedida por la empresa de mensajería TEMPOEXPRESS.

Tras varias actuaciones procesales, en auto de fecha 08 de septiembre de 2023 se ordenó el emplazamiento solicitado tras no haber sido posible la notificación de la demanda, embargo y anexos al demandado.

En auto de fecha 17 de enero del año 2024 se decretó auto que nombra curador, y en memorial aportado al despacho el día 21 de febrero del año en curso por el funcionario de la justicia seleccionado para esta labor, contestó sin proponer excepciones, dando paso libre a la siguiente etapa procesal dentro de esta demanda de ejecución.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinado en el auto de mandamiento de pago con fecha del 3 de agosto de 2021, librado a favor de la parte demandante CURE INVERSIONES DEL CARIBE S.A.S, identificada con NIT No.900.120.611-1, en contra de INELMET DEL CARIBE S.A.S, identificada con NIT No.900.119.709-0, y los señores JAIME ECHEVERRI ANGEL, identificado con cedula de ciudadanía C.C. 72.168.340 y DIANA MAGALY AGUILAR ESCOBAR, identificada con cedula de ciudadanía C.C 39.636.965.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. **TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO M/L CTE (\$ 3.769.248)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72b3fdecd32e120ddf641b678b02ea6220e2fd58a449852f1a85f703986f0a34**

Documento generado en 12/04/2024 03:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	080014053001-2022-00481-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.361-5
DEMANDADO:	MICHAEL DANIEL PAEZ GUTIERREZ CC 72.336.422 MARGARITA ROSA ARRIETA BUELVAS CC 1.045.668.182 LENNIN ALEXANDRO STEVENSON CORDERO CC 1.143.131.079

INFORME DE SECRETARIA: Señora juez, a su despacho en el presente proceso se incorporó memorial de **Renuncia de poder** de fecha 02 de abril de 2024, sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como firma de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

Mediante correo electrónico de fecha 02 de abril de 2024, el abogado OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.820.575, de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional. No. 257.869 del C.S.J actuando como apoderado de la entidad demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA identificada con NIT: 890.105.361-5, manifiesta renuncia de poder especial conferido por KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ en calidad de Apoderada General de la demandante, otorgada por el señor JUAN JOSE ACOSTA OSSIO quien obra en calidad de representante legal de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

En ese orden de ideas y revisada la petición incoada, se observa que está ajustada a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que, el abogado OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA se comunicó vía correo electrónico previamente con su poderdante UNIVERSIDAD METROPOLITANA con la finalidad de expresar su renuncia al poder conferido, por lo tanto, se aceptará la solicitud.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal Oral Barranquilla,**

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: Aceptar, la renuncia presentada por el abogado OMAR ANDRES PALENCIA GARCIA, CC. 1.140.820.575 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional. No. 257.869 del C.S.J al poder especial conferido por KAREN MELISSA PAREJO MARTINEZ, quien actúa en calidad de Apoderada General de la demandante, otorgada por el señor JUAN JOSE ACOSTA OSSIO quien obra en calidad de representante legal de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA. por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d210339c655fdbd1f2a0f7f48968b70d4ee046e2828457cda622459e66b634d2**

Documento generado en 12/04/2024 03:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2022-00765-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO:	JAPIAVISOS DIGITAL PRINTER S.A.S. NIT 900.279.655.7
DEMANDADO	JAVIER ANTONIO PIRELA SANTAMARIA C.C.7.9155.753

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sirvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2022.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2,394,574
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$600.000
GASTOS DE CURADURÍA	\$0
INSCRIPCIÓN DE MEDIDA	\$0
TOTAL	\$2,994,574

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaria.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**
RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bec236479aefbd60d7d336f64f82949159015eb9dfc05ffff4b35b387d0748**
Documento generado en 12/04/2024 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2022-00765-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO:	JAPIAVISOS DIGITAL PRINTER S.A.S. NIT 900.279.655.7
DEMANDADO	JAVIER ANTONIO PIRELA SANTAMARIA C.C.7.9155.753

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, paso a usted el presente proceso Ejecutivo, informándole que la demandada, a través de su curador ad litem, presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Revisado el expediente digitalizado de la referencia, observa este Juzgado que mediante memorial de fecha 21 de febrero de 2024, la parte demandada, a través de YENNIA MERCEDES CASTRO OLMOS, identificada con C.C.1.143.160.200 y portador de la tarjeta profesional No. 408.407 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como curador ad litem dentro del proceso, nombrado mediante auto de fecha 30 de enero de 2024, presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones.

En síntesis, la parte demandada representada por curador no propuso excepción alguna, ni cumplió con el pago de la obligación dentro del término señalado en la providencia que así lo dispuso.

Además, con el documento de recaudo ejecutivo se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, por lo que se procederá a proferir auto de seguir adelante con la ejecución en la forma como fue dictado el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha 24 de enero de 2023 corregido con el auto de 7 de marzo de la misma anualidad a favor de BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6 y en contra de los demandados JAVIER ANTONIO PIRELA SANTAMARIA, C.C.3.697.960 y JAPIAVISOS DIGITAL PRINTER S.A.S. NIT 900.279.655.7

SEGUNDO: Ordenase el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso y que sean de propiedad del demandado, si los hubiere.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Señalase como Agencias en Derecho la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (2,394,574)**, de conformidad con el Acuerdo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93827de26e5373556cf1b6a91dc086695b65639e7b117e9347524527b0a07aa8**

Documento generado en 12/04/2024 03:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2023-00910-00
PROCESO:	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313 - 7
DEMANDADO:	ALBERTO MONTALVO ECHEVERRIA C.C. No. 8.736.751 MARIA EUGENIA CASTRO CARRASCAL C.C. No.32.712.663

INFORME DE SECRETARÍA: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el extremo activo solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Mediante memorial allegado al proceso (pieza digital 04), observa el Despacho que el demandante a través de su apoderada solicita el retiro de la presente demanda. Ahora bien, el artículo 92 del C.G.P consagra lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes (...)”

Esta agencia judicial corroboró que a la fecha no se ha surtido notificación del auto admisorio de la demanda. Razón por la cual se cumplen los presupuestos del artículo 92 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia por autoridad de la ley

RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda instaurada por NATALIA MARCELA BOLIVAR VILORIA, quien se identifica con CC. No. 1.048.216.836 de Baranoa, contra ALBERTO MONTALVO ECHEVERRIA C.C. No. 8.736.751 y MARIA EUGENIA CASTRO CARRASCAL C.C. No.32.712.663, solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expresado en las consideraciones.

SEGUNDO: HÁGASE la respectiva anotación en el software de gestión TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bf7bdfb556cb01b8d0656bf94770a89dafa28d06efcdcc41e2c84b6552604f**

Documento generado en 12/04/2024 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00100-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A. - NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	YURANIS TATIANA OLIVO ROLONG, CC. 1.046.341.060

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez, paso a Usted el presente proceso ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5°. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en el mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2024.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$2,661,014
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
GASTOS DE CURADURÍA	\$0
INSCRIPCIÓN DE MEDIDA	\$0
TOTAL	\$2,661,014

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aad3ac641b8f5d9e8d9d513047b03649c4e7d5f5c160449494f315ec95bfd2e**

Documento generado en 12/04/2024 03:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00100-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA S.A. - NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	YURANIS TATIANA OLIVO ROLONG, CC. 1.046.341.060

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante, a través de apoderada judicial, mediante memorial remitido vía correo electrónico aporta constancia de notificación personal y solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver lo pertinente, en el presente proceso ejecutivo, luego de encontrarse debidamente notificado el auto de mandamiento ejecutivo a la parte demandada, quien en el término de traslado no interpuso excepciones de mérito.

En este punto encuentra necesario este despacho remitirse a lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual señala que:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el presente caso, la demandada YURANIS TATIANA OLIVO ROLONG, se notificó del mandamiento de pago de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por notificación personal al correo electrónico yuranisolivorolong@gmail.com (folio 22, pieza digital 01) el día cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), la parte demandante acreditó la obtención de este a través de la Solicitud de vinculación y contratación de productos que llenó y firmó la parte demandada. Además, allegó certificación electrónica expedida por la empresa de mensajería Distrienvíos S.A.S

De igual forma, acreditó que en la notificación aportó la demanda y la providencia a notificar, lo anterior fue comunicado al Despacho por medio de memorial de fecha 21 de marzo de 2024.

Conjuntamente, el documento presentado por la parte demandante configura un título ejecutivo, en el sentido que se acredita la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, razón por la cual se procederá a proferir auto de seguir adelante con la ejecución en la forma como fue dictado en el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma como fue determinado en el mandamiento ejecutivo de fecha 20 de febrero de 2024, a favor de BBVA COLOMBIA S.A. - NIT. 860.003.020-1 y en contra de la demandada YURANIS TATIANA OLIVO ROLONG, identificada con CC. No. 1.046.341.060.

SEGUNDO: Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso y que sean de propiedad de los demandados, si los hubiere.



TERCERO: Practíquese la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Señálese como Agencias en Derecho la suma de **DOS MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y UN MIL CATORCE PESOS (\$2,661,014)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04645d77dea287c96203f5e3069ee3985dc64b388542a4fa021a6077c3eb3ad**

Documento generado en 12/04/2024 03:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00894-00
PROCESO:	APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No 900977699-1
DEMANDADO:	PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ C.C No 1.113.648.441

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión de garantía mobiliaria, en la que el apoderado judicial del acreedor garantizado allega memorial en el que solicita que se levante la alerta de orden de aprehensión decretada por medio de auto de 16 de enero de 2024. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., del vehículo identificado con Placa **ENM032**, cuya tenencia radica en cabeza del Señor PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ, identificado con Cedula de ciudadanía 1.113.648.441.

Ahora, mediante correo electrónico, el 5 de abril de 2024, RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., a través de apoderado judicial solicitó que se proceda con la terminación de la presente solicitud, por **EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION.**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de las siguientes características:

PLACA	ENM032	MODELO	2019
MARCA	RENAULT	LINEA	SANDERO
COLOR	GRIS ESTRELLA	CHASIS	9FB5SREB4KM275804
SERVICIO	PARTICULAR	MOTOR	A812UE11992

; cuya tenencia radica en cabeza del señor PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ, identificado con Cedula de ciudadanía 1.113.648.441.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con **PLACA:** ENM032; **MODELO:** 2019; **MARCA:** Renault; **LINEA:** Sandero ; **COLOR:** Gris Estrella; **CHASIS:** 9FB5SREB4KM275804 ; **MOTOR:** A912UE11992; **SERVICIO:** Particular ; cuya tenencia radica en cabeza del señor PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ , identificado con Cedula de ciudadanía C.C. 1.113.648.441, en razón a la terminación del trámite por **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION.**

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con ; **PLACA:** ENM032; **MODELO:** 2019;

MARCA: Renault; **LINEA:** Sandero ; **COLOR:** Gris Estrella; **CHASIS:** 9FB5SREB4KM275804 ; **MOTOR:** A912UE11992; **SERVICIO:** Particular, cuya tenencia radica en cabeza del señor PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ , **identificado con C.C. 1.113.648.441.**, en razón a la terminación del proceso por **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION .**

TERCERO: **OFICIAR** a PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ S.A.S-SIA S.A.S , ubicado en la Cra 34 No 10 – 499 Yumbo- Valle, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con ; **PLACA:** ENM032; **MODELO:** 2019; **MARCA:** Renault; **LINEA:** Sandero ; **COLOR:** Gris Estrella; **CHASIS:** 9FB5SREB4KM275804 ; **MOTOR:** A912UE11992; **SERVICIO:** Particular, cuya tenencia radica en cabeza del señor PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ , **identificado con C.C. 1.113.648.441.**, en razón a la terminación del proceso por **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE APRHENSION.**

CUARTO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08001-4053-001-2023-00894-00 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10be37a718d2dd1725add88ef8f44d542b358d446a1ffa2ca14576888e493f81**
Documento generado en 12/04/2024 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00126-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	VICTOR ENRIQUE ARIZA ROMERO, C.C. 72.009.361

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual, en ocasión anterior, fue inadmitida en auto de 5 de marzo del presente año, al esbozarse de forma imprecisa las pretensiones de la acción. Posterior a ello, se aportó memorial de subsanación el día 11 de marzo del año en curso. Sírvase proveer de conformidad con lo anterior.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

En el presente proceso de ejecución con garantía hipotecaria, asignada a este despacho por reparto el día 14 de febrero de 2024, la entidad bancaria BANCOLOMBIA promovió, mediante apoderada judicial, proceso de ejecución con garantía hipotecaria. En tal sentido, en el escrito contentivo de la demanda, se pretende que se expida mandamiento de pago por la suma de \$ 94.531.078, siendo que la cantidad que reposa en el título de recaudo, pagaré No. 90000175815, es de \$ 79.085,866.

Ante la primera revisión de la demanda de la referencia, este despacho procedió a inadmitirla debida a la falta de claridad o incoherencia, como quiera que solo se puede exigir de un título ejecutivo aquello que reposa en este, en concordancia con lo establecido con el principio de literalidad de los mismos.

Razón por la cual, mediante auto del 3 de marzo de 2024, este despacho requirió a la parte demandante precisar sus pretensiones. Por lo que, a través de correo electrónico del 11 de los mismos mes y año, BANCOLOMBIA indicó:

Nos permitimos aclarar que, en las pretensiones de la demanda, se solicita por concepto de capital acelerado el valor de \$ 94.531.078.5, y el valor en el pagare por concepto de capital es de \$79.085.866, esto obedece porque el crédito fue pactado en UVR, es decir al momento del desembolso del crédito, el valor en pesos fue de \$79.085.866, que equivalían en UVR a 272.777.5128, según UVR del día 24 de enero de 2022 (fecha del desembolso) 289.9281UVR, y a la fecha de la demanda el valor del capital acelerado es de \$79.085.866 M/CTE, que equivalía al momento de presentar la demanda a 272.777.5128UVR.

La cuota en UVR es la misma todo el tiempo (lo que se modifica es el valor en pesos de UVR, que cambia todos los días), el saldo en pesos normalmente crece durante los primeros años debido a que se abona menos a capital. Tiene cuotas en pesos mayores al inicio del crédito y más bajas al final.

Ahora, en cuanto al contenido formal de la demanda, anexos y demás requisitos exigidos por ley, se observa que esta se encuentra presentada en debida forma.



Así las cosas, todos los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso se encuentran presentes en la interposición de esta demanda en particular.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor del señor demandante **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra del señor demandado **VICTOR ENRIQUE ARIZA ROMERO**, C.C.72009361, por las obligaciones contenidas en el título valor: **Pagaré N° 90000175815**, la cuales se describen a continuación:

CIENTO CINCUENTA Y SEIS, CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA CIENMILESIMAS UNIDADES DE UVR (156,58340), equivalentes a **CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS VEINTE CENTAVOS (\$54.876,20)** Por concepto de capital de la **cuota N°19 del 24/08/2023**, valor desagregado del capital total acelerado.

MIL OCHOCIENTAS UNA DOSMIL QUINIENTAS NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS (1.801,2591) UVR, equivalentes a **SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS OCHO CENTAVOS (\$631.269,08)**, por concepto de intereses corrientes de la **cuota del 24/08/2023**, causados entre el 25/07/2023 al 24/08/2023, liquidados a la tasa del 8.30% efectiva anual.

Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5%) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el **25/08/2023**, fecha en que la cuota mensual del mes de agosto se hizo exigible, hasta que se compruebe el pago definitivo del capital consignado en el numeral 1 de las presentes obligaciones.

CIENTO CINCUENTA Y SIETE SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES CIENMILESIMAS (157,65153) UVR, equivalentes a **CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS SESENTA Y UN CENTAVOS (\$55.562,61)** Por concepto de capital de la **cuota N°20 del 24/09/2023**, valor desagregado del capital total acelerado.



MIL OCHOCIENTAS MIL NOVECIENTAS DIEZ DIEZMILESIMAS (1.800,1910) UVR, equivalentes a **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS VEINTIDOS CENTAVOS (\$634.458,22)** Por concepto de intereses corrientes de la **cuota del 24/09/2023**, causados entre el 25/08/2023 al 24/09/2023, liquidados a la tasa del 8.30% efectiva anual.

Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5%) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el **25/09/2023**, fecha en que la cuota mensual del mes de septiembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 2 de las presentes obligaciones.

CIENTO CINCUENTA Y OCHO SETENTA Y DOSMIL SEISCIENTAS NOVENTA Y CINCO CIENMILESIMAS (158,72695) UVR, equivalentes a **CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$56.303,42)** Por concepto de capital de la **cuota N°21 del 24/10/2023**, valor desagregado del capital total acelerado.

MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (1.799,1155) UVR equivalentes a **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$638.179,93)** Por concepto de intereses corrientes de la **cuota del 24/10/2023**, causados entre el 25/09/2023 al 24/10/2023, liquidados a la tasa del 8.30% efectiva anual.

Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5%) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el **25/10/2023**, fecha en que la cuota mensual del mes de octubre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 3 de las presentes obligaciones.

CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN CIENMILESIMAS (159, 80971) UVR, equivalentes a **CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS VEINTE CENTAVOS (\$56.947,20)** Por concepto de capital de la **cuota N°22 del 24/11/2023**, valor desagregado del capital total acelerado.

MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO TRECIENTOS VEINTIOCHO DIEZMILESIMAS (1.798,0328) UVR, equivalentes a **SEISCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$640.717,84)** Por concepto de intereses corrientes de la **cuota del 24/11/2023**, causados entre el 25/10/2023 al 24/11/2023, liquidados a la tasa del 8.30% efectiva anual.



Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5%) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el **25/11/2023**, fecha en que la cuota mensual del mes de noviembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 4 de las presentes obligaciones.

CIENTO SESENTA OCHENTA Y NUEVEMIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO CIENMILESIMAS (160,89985) UVR, equivalentes a **CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS VEINTIUN CENTAVOS (\$57.514,21)** Por concepto de CAPITAL de la **cuota N°42 del 24/12/2023**, valor desagregado del capital total acelerado.

MIL SETECIENTAS NOVENTA Y SEIS NUEVEMIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE DIEZMILESIMAS (1796,9427) UVR, equivalentes a **SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$642.323,44)** Por concepto de intereses corrientes de la **cuota del 24/12/2023**, causados entre el 25/11/2023 al 24/12/2023, liquidados a la tasa del 8.30% efectiva anual.

Más los intereses moratorios a la tasa del uno punto cinco (1.5%) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa máxima legal permitida, desde el **25/12/2023**, fecha en que la cuota mensual del mes de diciembre se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo del capital consignado en el numeral 5 de estas pretensiones.

DOSCIENTAS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTAS VEINTISIETE TRES MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMAS (263.327,3253) UVR, equivalentes a **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS CINCUENTA CENTAVOS (\$94.531.078.50)**, por concepto de capital acelerado del pagaré base de recaudo de este proceso.

Más los intereses moratorios liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el numeral 6 calculados a partir de la presentación de la demanda, esto es 05/02/2024 hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a una tasa máximo legal permitido de conformidad con lo establecido por la Resolución 8 de 2006, expedida por la Junta directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: DECRETASE EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado que se persigue en la demanda de la referencia, propiedad del demandado VICTOR



ENRIQUE ARIZA ROMERO, C.C.72009361.El inmueble sobre el que recaerá es el siguiente:

Matrícula Inmobiliaria:	No. 040-616023
Código catastral:	01-17-0028-0001-000 Y 01-17-0028-0002-000 LOTE MAYOR
Dirección:	Carrera 42 B # 116 – 121. Apto 104 Torre 14, perteneciente al conjunto residencial “Pelicano”, ubicado en el predio denominado lote 1 y 2 del plan parcial el volador (alameda del rio).

Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: RECONÓZCASE personería en el presente proceso a la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, C.C.No.40.189.830 y portador de la Tarjeta Profesional No 180.112 del C.S.J. quien actúa como apoderada especial de la parte demandante, la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT 900.948.121-7.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1567fe28e3df78ed91fdf3302ec639ad3b9e1713747f63de458a47b724aa3e**

Documento generado en 12/04/2024 02:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001-40-53-001-2024-00160-00
PROCESO:	SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO:	CRISTINA ELIZABETH MONTALVO VELASQUEZ C.C. 39.140.737

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión y entrega de la referencia, en el que en auto de fecha 4 de abril de 2024, se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la PLACA: LYY159, Cuya tenencia radica en cabeza de la señora CRISTINA ELIZABETH MONTALVO VELASQUEZ, omitiéndose ordenar también la entrega del vehículo. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 4 de abril de 2024, este despacho judicial **ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión** dada sobre el vehículo identificado con la PLACA: LYY159, MARCA: SUZUKI, LINEA: XL7, CHASIS: MHYNC22S8PJ108678, MODELO: 2023, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: GRIS METALICO, MOTOR: K15BT1443152, CARROCERÍA: WAGON, Cuya tenencia radica en cabeza de la señora CRISTINA ELIZABETH MONTALVO VELASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.140.737, en razón a la terminación del trámite por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

No obstante, revisando el expediente digitalizado, se observa que el pasado 7 de marzo de 2024 la POLICIA NACIONAL-SETRA MEBAR llevó a cabo la Inmovilización del automotor y lo puso a disposición del Parqueadero de razón social “SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S” ubicado en la calle 81 No. 38 – 121 Barrio Ciudad Jardín en la ciudad de Barranquilla, por lo cual es menester ordenar además del levantamiento de la orden de aprehensión, **la entrega del vehículo** a la señora CRISTINA ELIZABETH MONTALVO VELASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.140.737.

Por lo anterior, se ordenará adicionar el auto precitado de conformidad con lo establecido en el Art. 287 del Código General del proceso.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Adiciónese al auto de fecha 4 de abril de 2024, LA ORDEN DE ENTREGA del vehículo identificado con la PLACA: LYY159, a la señora CRISTINA ELIZABETH MONTALVO VELASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.140.737, en razón a la terminación del trámite por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, la resolutive del auto de fecha 4 de abril de 2024 quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA: LYY159, MARCA: SUZUKI, LINEA: XL7, CHASIS: MHYNC22S8PJ108678, MODELO: 2023, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: GRIS METALICO, MOTOR: K15BT1443152, CARROCERÍA: WAGON**, Cuya tenencia radica en cabeza de la señora CRISTINA ELIZABETH MONTALVO VELASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.140.737, en razón a la terminación del trámite por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del vehículo identificado con la **PLACA: LYY159, MARCA: SUZUKI, LINEA: XL7, CHASIS: MHYNC22S8PJ108678, MODELO: 2023, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: GRIS METALICO, MOTOR: K15BT1443152, CARROCERÍA: WAGON**, a la señora CRISTINA ELIZABETH MONTALVO VELASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.140.737, en razón a la terminación del trámite por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo con **PLACA: LYY159, MARCA: SUZUKI, LINEA: XL7, CHASIS: MHYNC22S8PJ108678, MODELO: 2023, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: GRIS METALICO, MOTOR: K15BT1443152, CARROCERÍA: WAGON**, Cuya tenencia radica en cabeza de la señora CRISTINA ELIZABETH MONTALVO VELASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.140.737, en razón a la terminación del trámite por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: OFICIAR al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ – SIA ubicado en la CALLE 81 N 38-121 BARRIO CIUDAD JARDIN – BARRANQUILLA, comunicando **la orden de entrega** del vehículo con **PLACA: LYY159, MARCA: SUZUKI, LINEA: XL7, CHASIS: MHYNC22S8PJ108678, MODELO: 2023, SERVICIO: PARTICULAR, COLOR: GRIS METALICO, MOTOR: K15BT1443152, CARROCERÍA: WAGON**, a la señora **CRISTINA ELIZABETH MONTALVO VELASQUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.140.737, en razón a la terminación del trámite por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08001-4053-001-2024-00160-00 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6ab0e14d5b4f53286a72e273b463db6d6038d7e8ec845a0b365498f73cd927f**

Documento generado en 12/04/2024 02:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2024 00250 00
DEMANDANTE	BELKIS MARIA CAICEDO ALVAREZ CC. 32.794.378
DEMANDADO	MAYERLIS ANGULO CALDERON y OTROS
PROCESO	DECLARATIVO- RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso declarativo de responsabilidad civil, que fue repartido por parte de la oficina judicial encontrándose pendiente para resolver su admisión. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

La señora **BELKIS MARIA CAICEDO ALVAREZ**, C.C.No.32.794.378, por medio de apoderado judicial, presenta demanda declarativa de Responsabilidad Civil Contractual en accidente de tránsito contra la señora **MAYERLIS ANGULO CALDERON**, C.C.No.22.520.25, en su calidad de Propietaria del Vehículo de placa WPX-094; la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A.; SIGLA “SOBUSA” S.A.** NIT. 8901119661; **SEGUROS MUNDIAL S.A.** NIT. 860.037.013-6 y el señor **HARVIS ORTIZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.455.795, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de placas WPX-094.

Una vez revisada la misma, se evidencia estar acorde con las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 368 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil contractual, instaurada por la señora **BELKIS MARIA CAICEDO ALVAREZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.794.378, por medio de apoderado judicial, contra la señora **MAYERLIS ANGULO CALDERON** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.520.25, en su calidad de Propietaria del Vehículo de placa WPX-094; la empresa **SOCIEDAD DE TRANSPORTADORES URBANOS DEL ATLANTICO S.A.; SIGLA “SOBUSA” S.A.** NIT. 8901119661; **SEGUROS MUNDIAL S.A.** NIT. 860.037.013-6 y el señor **HARVIS ORTIZ LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.455.795, en su calidad de conductor del vehículo de servicio público de placas WPX-094.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



TERCERO: DE LA DEMANDA CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de veinte (20) días. El traslado se surtirá, mediante la entrega de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a su representante o apoderado, o al curador ad litem; para que ejerza el derecho de defensa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA al doctor EDUARDO PADILLA LOZANO, identificado con C.C. N° 72.159.242 y portador de la T.P. 79.550 expedida por el Consejo Superior de La Judicatura del C.S.J., en los términos y para los fines en que le ha conferido poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944eab875e711f382cbfb9ab9eeff26f4855f54a5897a2ba8a422d0323333a19**

Documento generado en 12/04/2024 02:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00258-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	INVERSIONES AGROPECUARIAS Y LOGISTICAS ALTAMIRA S.A., NIT 900.895.693
DEMANDADO:	ALBERTO ANTONIO SEPULVA SANTOS, C.C. 72.262.326
DEMANDADO:	INGRIS MARINA JULIO OROZCO, C.C. 22.615.884

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, se trae a su despacho la presente demanda ejecutiva, con el fin de manifestarse respecto a su admisibilidad. Sírvasse proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Procede esta célula judicial a decidir sobre el asunto pertinente respecto a la admisibilidad del proceso ejecutivo de la referencia.

La actuación judicial en cuestión, consistente en proceso ejecutivo, en donde opera como demandante BANCOLOMBIA S.A., entidad la cual a su vez otorgó poder a ALIANZA SGP S.A.S. mediante escritura pública No.930 del 18 de abril de 2023 otorgada en la Notaría 20 del círculo de Medellín para fines de representación judicial o extrajudicial.

A su vez, ALIANZA SGP S.A.S. otorgó endoso en procuración a GESTI S.A.S. con el fin de ejercer las acciones judiciales conducentes a la satisfacción del crédito contemplado en el **Pagaré No. 7690097746.**

Dicho título valor reposa en el folio 5 del archivo digital contentivo de la demanda y sus anexos, todos los cuales fueron allegados a este despacho por reparto de la oficina judicial en fecha 21 de marzo de 2024.

Todos los requisitos contemplados en los artículos 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso se encuentran presentes en la interposición de esta demanda en particular.

Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.,** representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, actuando a través de apoderado judicial. El mandamiento de pago se libraré en contra de la sociedad INVERSIONES



AGROPECUARIAS Y LOGISTICAS ALTAMIRA S.A., NIT 900.895.693; ALBERTO ANTONIO SEPULVA SANTOS, C.C.72.262.326 e INGRIS MARINA JULIO OROZCO, C.C. 22.615.884, por las obligaciones contenidas que se detallan a continuación:

Pagaré No. 7690097746:

VEINTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$21.172.851), capital insoluto.

NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$9.353.628) por cuenta de intereses. Discriminados así:

PAGARE 7690097746		
FECHA	CAPITAL	INTERESES
16/10/2023	\$ 1.220.743,00	\$ -
16/11/2023	\$ 4.988.027,00	\$ 2.505.761,00
16/12/2023	\$ 4.988.027,00	\$ 2.337.764,00
16/01/2024	\$ 4.988.027,00	\$ 2.314.158,00
16/02/2024	\$ 4.988.027,00	\$ 2.195.945,00
TOTAL	\$ 21.172.851,00	\$ 9.353.628,00

- **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L CTE (\$1.220.743)** Por concepto de capital, correspondiente a la cuota causada y no pagada de fecha 16 de octubre de 2023.
- Más intereses de mora que se originen a raíz de la anterior cuota, los cuales se liquidarán a la tasa legal máxima permitida por la Superfinanciera. Serán pagaderos desde el día *17 de octubre de 2023* hasta que se verifique la totalidad del pago de la misma.
- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTISITE PESOS M/L CTE (\$ 4.988.027)** Por concepto de capital, correspondiente a la cuota causada y no pagada de fecha 16 de noviembre de 2023.
- Más **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L CTE (\$ 2.505.761)** Por concepto de intereses corrientes, a la tasa del IBR NAMV + 8.500 puntos, generados desde el día *28 de noviembre de 2023*.
- Más intereses de mora que se originen a raíz de la anterior cuota, los cuales se liquidarán a la tasa legal máxima permitida por la Superfinanciera. Serán pagaderos desde el día *17 de noviembre de 2023* hasta que se verifique la totalidad del pago de la misma.



- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTISITE PESOS M/L CTE (\$ 4.988.027)** Por concepto de capital, correspondiente a la cuota causada y no pagada de fecha 16 de diciembre de 2023.
- **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/L CTE (\$ 2.337.764)** Por concepto de intereses corrientes, a la tasa del IBR NAMV + 8.500 puntos, generados desde el día *16 de diciembre de 2023*.
- Más intereses de mora que se originen a raíz de la anterior cuota, los cuales se liquidarán a la tasa legal máxima permitida por la Superfinanciera. Serán pagaderos desde el día *17 de diciembre de 2023* hasta que se verifique la totalidad del pago de la misma.
- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTISITE PESOS M/L CTE (\$ 4.988.027)** Por concepto de capital, correspondiente a la cuota causada y no pagada de fecha 16 de enero de 2024.
- Más **DOS MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L CTE (\$ 2.314.158)** Por concepto de intereses corrientes, a la tasa del IBR NAMV + 8.500 puntos, generados desde el día *16 de enero de 2024*.
- Más intereses de mora que se originen a raíz de la anterior cuota, los cuales se liquidarán a la tasa legal máxima permitida por la Superfinanciera. Serán pagaderos desde el día *17 de enero de 2024* hasta que se verifique la totalidad del pago de la misma.
- **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL VEINTISITE PESOS M/L CTE (\$ 4.988.027)** Por concepto de capital, correspondiente a la cuota causada y no pagada de fecha 17 de febrero de 2024.
- **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L CTE (\$2.195.945)** Por concepto de intereses corrientes, a la tasa del IBR NAMV + 8.500 puntos, generados desde el día *16 de enero de 2024*.
- Más intereses de mora que se originen a raíz de la anterior cuota, los cuales se liquidarán a la tasa legal máxima permitida por la Superfinanciera. Serán pagaderos desde el día *17 de febrero de 2024* hasta que se verifique la totalidad del pago de la misma.
- **CIENTO DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L CTE (\$119.712.678)** Por concepto de capital acelerado, el cual emana del título valor base de recaudo del presente proceso.



- Más intereses moratorios que se liquidarán en base al capital acelerado anteriormente descrito, y serán pagaderos desde la fecha de presentación de esta demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería en el presente proceso al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No 74.502 del C.S. de la J. quien actúa como apoderado especial de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT No 890.903.938-8 entidad representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1631479e5c87762d96ae8a81ed6c0f86bc49e381aaf3539e28966f95dfb1f913**

Documento generado en 12/04/2024 02:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00275-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
DEMANDADO:	RONALD LEONARDO CACERES BAYONA, C.C. 91.521.140

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que fue asignada por reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001-4053-001-2024-00275-00, y que actualmente se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Tras haberse analizado con detenimiento los hechos, documentos y anexos allegados junto con el escrito de demanda, se aprecia que existe una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo del señor RONALD LEONARDO CACERES BAYONA, C.C.91.521.140, a favor de la entidad accionante BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1.

En consecuencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor del extremo accionante BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1, representada legalmente por el señor ALFREDO LÓPEZ BACA CALO, actuando mediante apoderado judicial, en contra del demandado **RONALD LEONARDO CACERES BAYONA,** C.C.91.521.140, por las obligaciones dinerarias contraídas en los siguientes títulos valores suscritos con el demandante, consistentes en **Pagaré con código de barra No. M026300105187604765000681846 y Pagaré M026300105187604765000681846.** Específicamente, se deben satisfacer las siguientes obligaciones:

PAGARÉ CON CÓDIGO DE BARRA NO. M026300110234001589623056538
OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO (\$80.437.934) Por concepto de capital adeudado.

Más intereses moratorios, los cuales serán liquidados y pagaderos desde el día 24 de junio de 2023 hasta que se verifique el día en que se verifique el pago total.



PAGARÉ CODIGO DE BARRA No.M026300105187604765000681846

VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 28.628.467) Por concepto de capital adeudado.

Más intereses moratorios, los cuales serán pagaderos liquidados y pagaderos desde el día 21 de julio del 2023 hasta el día en que se verifique el pago total.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería en el presente proceso a la Dra. ANA TERESA GONZALEZ POLO, C.C.No.32.646.172 y T.P.No 48.153 CSJ, quien actúa como apoderada especial de la parte demandante BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1, representada legalmente por el señor ALFREDO LÓPEZ BACA CALO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a902358801b81fa0facd6ffd73ebaebcf0b9b8c4f8f36d3b197cf5cf095783**

Documento generado en 12/04/2024 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00280-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS
DEMANDADO:	ALFREDO ENRIQUE BLANCO GULLO, C.C. 8.530.597

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que fue asignada por reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001-4053-001-2024-00280-00, con el fin de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Teniendo en cuenta los hechos, documentación y anexos allegados junto con la demanda, se aprecia que existe una obligación expresa, clara y actualmente exigible respecto del señor ALFREDO ENRIQUE BLANCO GULLO, C.C. 8.530.597, a favor de la entidad accionante COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS", NIT: 830.146.627-6.

Se aprecia que, anteriormente, el acreedor original del pagaré No. 71202018540 base de recaudo en esta demanda era la entidad FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 900.688.066-3, pero que tras endoso en propiedad realizado el día 3 de noviembre de 2022 por esta a COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTÍAS SOLIDARIAS "CONGARANTÍAS" NIT 830.146.627-6, se efectuó la transferencia de titularidad.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se librará mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS "CONGARANTIAS"** NIT 830.146.627-6, representada legalmente por el señor JOHN ALEXANDER CALVETE SUESCUN, y actuando a través de apoderada judicial, y en contra del demandado **ALFREDO ENRIQUE BLANCO GULLO**, C.C.8.530.597, por las obligaciones dinerarias contenidas en el **pagaré No. 71202018540**, las cuales se describen a continuación:



CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$52.647.758) Por concepto de capital insoluto del mencionado pagaré, el cual es el título base de recaudo en el presente proceso.

Más intereses moratorios los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, y serán pagaderos desde el día 2 de abril de 2022 hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: RECONÓZCASE personería en el presente proceso a la Dra. CATHERINE PAOLA ESCOBAR DE LA HOZ, C.C.22.736.914 y T.P.No.154.150 CSJ, quien actúa como apoderada especial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE GARANTIAS SOLIDARIAS “CONGARANTIAS” NIT 890.903.937-0 representada legalmente por el señor JOHN ALEXANDER CALVETE SUESCUN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e26ffe5c7f71ff8db84e5ebed054dbd6b26a76289632b173919490c2c63cb64**

Documento generado en 12/04/2024 01:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00894-00
PROCESO:	APREHENSIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No 900977699-1
DEMANDADO:	PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ C.C No 1.113.648.441

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso de aprehensión de garantía mobiliaria, en la que el apoderado judicial del acreedor garantizado allega memorial en el que solicita que se levante la alerta de orden de aprehensión decretada por medio de auto de 16 de enero de 2024. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., del vehículo identificado con Placa **ENM032**, cuya tenencia radica en cabeza del Señor PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ, identificado con Cedula de ciudadanía 1.113.648.441.

Ahora, mediante correo electrónico, el 5 de abril de 2024, RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., a través de apoderado judicial solicitó que se proceda con la terminación de la presente solicitud, por **EL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION.**

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de las siguientes características:

PLACA	ENM032	MODELO	2019
MARCA	RENAULT	LINEA	SANDERO
COLOR	GRIS ESTRELLA	CHASIS	9FB5SREB4KM275804
SERVICIO	PARTICULAR	MOTOR	A812UE11992

; cuya tenencia radica en cabeza del señor PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ, identificado con Cedula de ciudadanía 1.113.648.441.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con **PLACA:** ENM032; **MODELO:** 2019; **MARCA:** Renault; **LINEA:** Sandero ; **COLOR:** Gris Estrella; **CHASIS:** 9FB5SREB4KM275804 ; **MOTOR:** A912UE11992; **SERVICIO:** Particular ; cuya tenencia radica en cabeza del señor PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ , identificado con Cedula de ciudadanía C.C. 1.113.648.441, en razón a la terminación del trámite por **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION.**

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con ; **PLACA:** ENM032; **MODELO:** 2019;

MARCA: Renault; **LINEA:** Sandero ; **COLOR:** Gris Estrella; **CHASIS:** 9FB5SREB4KM275804 ; **MOTOR:** A912UE11992; **SERVICIO:** Particular, cuya tenencia radica en cabeza del señor PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ , **identificado con C.C. 1.113.648.441.**, en razón a la terminación del proceso por **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION .**

TERCERO: **OFICIAR** a PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRALES AUTOMOTRIZ S.A.S-SIA S.A.S , ubicado en la Cra 34 No 10 – 499 Yumbo- Valle, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con ; **PLACA:** ENM032; **MODELO:** 2019; **MARCA:** Renault; **LINEA:** Sandero ; **COLOR:** Gris Estrella; **CHASIS:** 9FB5SREB4KM275804 ; **MOTOR:** A912UE11992; **SERVICIO:** Particular, cuya tenencia radica en cabeza del señor PEDRO ANDRES ESCOBAR GUTIERREZ , **identificado con C.C. 1.113.648.441.**, en razón a la terminación del proceso por **CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DE APRHENSION.**

CUARTO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No. 08001-4053-001-2023-00894-00 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,
KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06d0bff11706b5d1e5684babfb6eee2d25b3576b3c9f5a5201725b5b9c7cff5**
Documento generado en 12/04/2024 09:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00503-00
PROCESO:	EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - NIT. 860.029.396- 8
DEUDOR Y/O GARANTE:	CARLOS ALIRIO CAMACHO VILLAMIL – CC. 91.131.948

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, en la que el apoderado judicial del acreedor garantizado solicita que se dé por terminada la presente compulsa y en consecuencia se levante la orden decretada en auto de fecha 15 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Este juzgado en concordancia con lo prescrito en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015 ordenó aprehensión y entrega a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo identificado con placa **FSO376**, cuya tenencia radica en cabeza de CARLOS ALIRIO CAMACHO VILLAMIL.

Ahora, mediante correo electrónico, el 08 de abril de 2024, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial solicitó que se disponga sobre la terminación de la presente solicitud, por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, este despacho dispondrá sobre el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de **PLACA: FSO376, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: ONIX, MODELO: 2020, MOTOR: JTY009548, SERIE: 9BGKC48T0LG105543, SERVICIO: PARTICULAR**, cuya tenencia radica en cabeza de CARLOS ALIRIO CAMACHO VILLAMIL.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión dada sobre el vehículo identificado con la **PLACA: FSO376, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: ONIX, MODELO: 2020, MOTOR: JTY009548, SERIE: 9BGKC48T0LG105543, SERVICIO: PARTICULAR**; cuya tenencia radica en cabeza de CARLOS ALIRIO CAMACHO VILLAMIL, en razón a la terminación del trámite por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: OFICIAR al comandante de la POLICIA NACIONAL-SIJIN MEBAR AREA AUTOMOTORES, comunicando la orden de cancelación de la aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con **PLACA: FSO376, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: ONIX, MODELO: 2020, MOTOR: JTY009548, SERIE: 9BGKC48T0LG105543, SERVICIO: PARTICULAR**; cuya tenencia radica en cabeza de CARLOS ALIRIO CAMACHO VILLAMIL, en razón a la terminación del trámite por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

TERCERO: ORDENAR al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (SIA S.A.S.), la entrega del vehículo identificado con **PLACA: FSO376, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: ONIX, MODELO: 2020, MOTOR: JTY009548, SERIE: 9BGKC48T0LG105543, SERVICIO: PARTICULAR**; al señor CARLOS ALIRIO CAMACHO VILLAMIL, sobre quien recae la tenencia del mismo, (y/o persona quien este autorice), en razón a la terminación del trámite por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.



CUARTO: OFICIAR al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. (SIA S.A.S.), informando **la orden de entrega** del vehículo identificado con **PLACA:** FSO376, **MARCA:** CHEVROLET, **LÍNEA:** ONIX, **MODELO:** 2020, **MOTOR:** JTY009548, **SERIE:** 9BGKC48T0LG105543, **SERVICIO:** PARTICULAR; **al señor CARLOS ALIRIO CAMACHO VILLAMIL**, sobre quien recae la tenencia del mismo, (y/o persona quien este autorice), en razón a la terminación del trámite por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN.**

QUINTO: Dar por terminada la presente actuación, radicada con No.08001405300120230050300 por las consideraciones expresadas en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b90a5e1c5243015484452ba0084c04d33f886781df77685530a6d89c369ac19**

Documento generado en 12/04/2024 09:55:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2019 00086 00
PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
DEMANDANTE	IVAN GOMEZ ALVAREZ C.C. No.8.696.845
DEMANDANDO	MEYRA MARIA BARRANCO DE BEJARANO C.C. No.26.693.454

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su Despacho Proceso de Efectividad De La Garantía, en la cual se presenta recuso de apelación interpuesto por el demandante y correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, y mediante providencia de fecha 21 marzo de 2024, Declara Desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida con fecha 14 de diciembre de 2023 dentro del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

Revisado el expediente según el informe secretarial que antecede observa el despacho a folio 190 del mismo, obra Auto del 21 de marzo de 2024, remitido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, en el que Declara Desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida con fecha 14 de diciembre de 2023, por ello y de conformidad con lo establecido en el Art. 329 del C.G. del P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES

LA JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca828361cc2cd5e668fa8e1550c4b2722effedb0cf29e48b78b5ecf622de4dc7**

Documento generado en 12/04/2024 07:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2019-00817-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA NIT:890.200.756-7
DEMANDADO:	ARMANDO DURAN RODRÍGUEZ C.C. 72.148.145

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso ejecutivo, informándole por error involuntario de este despacho se transcribió cedula de ciudadanía del demandado No. 72.148.941 siendo la correcta la cedula de ciudadanía No. 72.148.145. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que hubo un error involuntario en la digitación de la cedula de ciudadanía del demandando, siendo la correcta la registrada con No. 72.148.145. Por lo cual en adelante los numerales del auto de fecha 01 de abril del 2024 se tendrá así:

PRIMERO: DECRETASE EL EMPLAZAMIENTO del demandado ARMANDO DURAN RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 72.148.145, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: INCLÚYASE, por única vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del demandado ARMANDO DURAN RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 72.148.145, así como todos aquellos datos de identificación del presente proceso que resulten necesarios, para la materialización del emplazamiento decretado en el numeral inmediatamente anterior.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: Téngase por corregido el auto de fecha 01 de abril del 2024, en el sentido de indicar que la cedula de ciudadanía del demandando es la No. 72.148.145.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, la resolutive del auto de fecha 01 de abril de 2024 quedará de la siguiente manera:



PRIMERO: DECRETASE EL EMPLAZAMIENTO del demandado ARMANDO DURAN RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 72.148.145, dadas las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: INCLÚYASE, por única vez, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del demandado ARMANDO DURAN RODRÍGUEZ identificado con C.C. No. 72.148.145, así como todos aquellos datos de identificación del presente proceso que resulten necesarios, para la materialización del emplazamiento decretado en el numeral inmediatamente anterior.

Ello a fin de que dicha persona comparezca a este juzgado a través de su dirección de correo electrónico institucional cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019), advirtiéndose que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Si el emplazado no llegare a comparecer, se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3fec12a9ba402e133115afeec988621c23ade7cf7b03c2553f8db4bce9b497**

Documento generado en 12/04/2024 07:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	080014053001-2023-00854-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD SIKA COLOMBIA S.A.S. NIT: 860.000.896-2
DEMANDADOS:	SOLUTEC INGENIERIA S.A.S. NIT: 900.034.278-1 CRISTIAN CAMILO GUERRERO BÁEZ CC: 1.152.443.163

INFORME SECRETARIAL Señora Juez a su Despacho el presente proceso para informar que es menester dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial mediante contestación radicada en fecha 07 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

La parte demandada **SOLUTEC INGENIERIA S.A.S.**, NIT. 900.034.278-1 y **CRISTIAN CAMILO GUERRERO BÁEZ C.C.** 1.152.443.163, a través del Dra. **DARLIS ALVAREZ LOPEZ**, C.C. No. 32.896.023 y portador de la tarjeta profesional No. 270.765 del C.S.J, actuando como apoderado principal, en escrito de fecha 07 de febrero de 2024, propuso **EXCEPCIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

Ahora bien, según se registra en el archivo No. 08 del expediente digitalizado, la notificación del auto que libra mandamiento de pago, se surtió el día 25 de enero de 2024. La contestación fue presentada el 07 de febrero de la presente anualidad, es decir en término de conformidad con el artículo 442 del C.G.P. Razón por la cual, se procederá a correr traslado al ejecutante de dicho escrito atendiendo los lineamientos del artículo 443 de la misma normativa.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR PRESENTADO EN TÉRMINOS el escrito de excepciones.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE, el escrito de excepciones presentado en términos por la apoderada judicial del ejecutado, por el término de diez (10) días, para que se manifieste sobre él y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. **DARLIS BEATRIZ ALVAREZ LOPEZ C.C.** No. 32.896.023 y T.P. No. 270.765 del C.S.J, como apoderado judicial principal La parte demandada **CRISTIAN CAMILO GUERRERO BÁEZ C.C.** 1.152.443.163, conforme a las facultades conferidas.

CUARTO: La Secretaría, deberá pasar el expediente a Despacho, una vez vencido el término fijado en el numeral 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Katherine Ivon Mendoza Nieves

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e40818638d2ac1d7731c1a031a657be96661c3f6006cc6e50a686249ea62f2**
Documento generado en 12/04/2024 07:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053001-2023-00889-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO:	KELLYS PATRICIA MUNIVE FERNANDEZ CC. 22.504.161

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, paso a Usted el presente proceso ejecutivo, informándole por error involuntario de este despacho se transcribió número de matrícula inmobiliaria 041-634626, siendo el correcto 040-634626. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que hubo un error involuntario en la digitación de número de matrícula inmobiliaria 041-634626, siendo el correcto **040-634626**.

Por tanto, se ordenará corregir el auto precitado según lo establecido en el Art. 286 del Código General del proceso.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En adelante el numeral segundo del auto de fecha 31 de enero del 2024 se tendrá así:

SEGUNDO: DECRÉTASE EL EMBARGO Y SEQUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-634626 de propiedad de la demandada KELLYS PATRICIA MUNIVE FERNANDEZ, C.C.No.22.504.161.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla y/o a la Superintendencia de Notariado.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: Téngase por corregido el auto de fecha 31 de enero del 2024, en el sentido de indicar que la que la matrícula inmobiliaria es la registrada con No. 040-634626.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, la resolutive del auto de fecha 31 de enero de 2024 quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: DECRÉTASE EL EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-634626 de propiedad de la demandada KELLYS PATRICIA MUNIVE FERNANDEZ, C.C.No.22.504.161.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Barranquilla y/o a la Superintendencia de Notariado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ea4be19534cd34de057a9864d2efe42cf327270fe06b408f885da8c34506c35**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia

Documento generado en 12/04/2024 07:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2024 00214 00
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	GIANCARLO LOBO CORONEL CC. 85473787
PROCESO	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO, que se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial anterior, y revisado el expediente de la referencia, concluye el despacho que, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, por tal razón, de conformidad con el artículo 468 del C.G.P., el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA contra el señor **GIANCARLO LOBO CORONEL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 85473787 a favor de BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 860003020, representada legalmente por el señor ALFREDO LOPEZ BACA CALO identificado con cedula de extranjería No. 870903, por las siguientes sumas:

- SETENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$78.322.077.33), correspondientes al capital de la obligación contenida en el **PAGARE No.M026300105187609929624308938** que se allega como base de recaudo ejecutivo.
- Intereses moratorios a que haya lugar con referencia al capital de \$78.322.077.33, a partir del 08/10/2023 fecha de vencimiento de la obligación hasta cuando se realice el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso., téngase para efectos de notificación la dirección física del demandado ubicada en la ciudad de Santa Marta, en la calle 32 B No. 14 A- 19; referida en el acápite de notificaciones de la demanda; puesto que la notificación a la dirección electrónica allegada se



considera insuficiente debido a que no se constata que la información provenga del deudor.

CUARTO: Se hace saber al demandado **GIANCARLO LOBO CORONEL** identificado con la cedula de ciudadanía No. 85473787, que dispone de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere pertinentes contra las órdenes de pago decretadas.

QUINTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA cuantía.

SEXTO: Téngase a la doctora ANA TERESA GONZALEZ POLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.646172 y portadora de la tarjeta profesional No. 48153, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92d2e6773727ef4fa349492cff34d2fd78bd32cd6c2fd47be5c052a933b8fbe**

Documento generado en 11/04/2024 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



RADICADO:	080014053-001-2024-00282-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALFAGRES SA NIT 8600325507
DEMANDADO:	VAM INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S NIT 9009538626

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, que correspondió a este Despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08001405300120240028200. Sirvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

De los documentos aportados en la presente demanda, el Despacho considera que resulta a cargo del demandado VAM INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S identificado con NIT No. 900.953.862-6, y a favor de ALFAGRES SA, NIT No.860.032.550-7, resulta una obligación clara, expresa y exigible. Por tal razón y de conformidad con los artículos 82, 90,422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto brevemente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante ALFAGRES SA, identificado con NIT No. 8600325507 y en contra del demandado VAM INGENIERIA Y CONSULTORIA S.A.S identificado con NIT No. 9009538626, por las siguientes sumas:

No. Factura	Fecha Vencimiento	Valor Factura
CYD671834	30/04/2023	\$ 9.916.214
CYD671979	30/04/2023	\$ 10.803.905

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945

Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico

Colombia



CYD671991	30/04/2023	\$ 10.803.905
CYD672816	12/05/2023	\$ 5.669.869
CYD672825	12/05/2023	\$ 255.881
CYD674127	21/05/2023	\$ 5.956.397
CYD679093	30/06/2023	\$ 836.440
CYD679650	05/07/2023	\$ 6.151.144
CYD679704	06/07/2023	\$ 7.978.631
CYD680732	15/07/2023	\$ 600.543
CYD683696	11/08/2023	\$ 3.164.084

1.1 SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL TRECE PESOS (\$62.137.013), por el valor total del capital del referido en las Facturas.

1.2 Los intereses moratorios a que hubiese lugar liquidados según la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia hasta el día de la cancelación total de la obligación.

1.3 Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo expuesto en el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945

Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico

Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

TERCERO: RECONÓZCASE personería a la Dra. **MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ**, C.C.No. 37.752.514 y T.P.No.141.956 CSJ como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945

Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico

Colombia

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3ac33ac9d13cbd63fc37b49821f1676f54f72d982a937a492c136c1b704b85**

Documento generado en 12/04/2024 08:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>